

GACETA DE LA JUDICATURA

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA
SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año VIII - Vol. VIII - Extraordinaria No. 16 -Septiembre 24 de 2001

CONTIENE

- | | |
|--|----------|
| ACUERDO No. 1257 DE 2001
"Por el cual se dictan normas tendientes a descongestionar los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Villavicencio." | 1 |
| ACUERDO No. 1262 DE 2001
"Por medio del cual se reglamenta el uso de las salsa de audiencias en el proceso penal." | 3 |

Editora Responsable
CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO No.1257 DE 2001
(Septiembre 5)**

"Por el cual se dictan normas tendientes a descongestionar los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Villavicencio y Buga."

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Crear, en provisionalidad, hasta el 14 de diciembre de 2001, en el Distrito Judicial de Villavicencio, Circuito Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, dos juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión, con su correspondiente cargo de asistente administrativo grado 6.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Crear, en provisionalidad, hasta el 14 de diciembre de 2001, en el Distrito Judicial de Buga, Circuito Penitenciario y Carcelario de Buga, dos juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión, con su

correspondiente cargo de asistente administrativo grado 6.

ARTÍCULO TERCERO.- Crear, en provisionalidad, hasta el 14 de diciembre de 2001, en el Distrito Judicial de Buga, Circuito Penitenciario y Carcelario de Buga, un (1) cargo de Citador grado 3 para los dos juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión.

ARTÍCULO CUARTO.- La elección, en provisionalidad, de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión, se efectuará por las Salas Plenas de los Tribunales Superiores de los Distritos judiciales de Villavicencio y Buga, respectivamente. El nombramiento de los asistentes administrativos grado 6 lo realizarán los respectivos jueces de descongestión. El nombramiento del citador será efectuado por los dos jueces de descongestión de Buga.

ARTÍCULO QUINTO.- Los juzgados de los Circuitos Penitenciarios y Carcelarios de Villavicencio y Buga, entregarán a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión, para su resolución, un 25% de los procesos con persona privada de la libertad a su cargo, seleccionados en estricto orden cronológico a partir del más antiguo, de conformidad con la fecha de presentación de la petición que se encuentre para resolver.

ARTÍCULO SEXTO.- El Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Villavicencio brindará el apoyo necesario a los dos juzgados de descongestión creados en el artículo primero.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los jueces titulares de los despachos objeto de descongestión elaborarán un registro de los procesos que deban repartirse a los jueces de descongestión, con la siguiente información: código de identificación del proceso o número de radicación, según corresponda, de conformidad con el Acuerdo 201 de 1997, e identificación completa de los reclusos, indicando el lugar de reclusión.

La lista que contenga la relación y la descripción de los procesos con persona privada de la libertad se diligenciará en dos copias: una que acompañará el paquete de expedientes y la otra que se remitirá a las Salas Administrativas de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura.

PARÁGRAFO.- La decisión de redistribución de los procesos con persona privada de la libertad será comunicada a los sujetos procesales por medio de un auto de sustanciación dictado por el juez objeto de descongestión.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con la inmediata colaboración de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura del Meta y Valle del Cauca, verificará y evaluará periódicamente los resultados de lo establecido en este Acuerdo. En virtud de los resultados de la evaluación, podrá hacer la revisión de las medidas de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO NOVENO.- Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de Villavicencio y Cali, brindarán el apoyo administrativo y financiero efectivo para la aplicación de este mecanismo de

descongestión y adoptará las decisiones necesarias para garantizar la puesta en funcionamiento de los Despachos de descongestión de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El mecanismo de descongestión regulado por este Acuerdo tiene una vigencia transitoria hasta el 14 de diciembre de 2001, sin perjuicio de su prórroga o de la redefinición de las medidas por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de sus resultados.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- La provisión de los cargos creados por este Acuerdo, se hará una vez se cuente con la certificación de disponibilidad presupuestal respectiva.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001)

CARLOS ENRIQUE MARÍN VÉLEZ
Presidente

CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ
Secretaria

ACUERDO No. 1262 DE 2001
(Septiembre 17)

"Por medio del cual se reglamenta el uso de las salas de audiencias en el proceso penal"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 257, numeral 3, de la Constitución Nacional y el artículo 85, numerales 13 y 14 de la Ley 270 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que en el país existe un reducido número de salas de audiencias para la realización de los juicios públicos, lo que dificulta su uso por parte de los despachos judiciales.

Que ante esta situación, es necesario establecer unos criterios de selección, para que los diferentes despachos puedan acceder al uso de las mismas.

Que estos criterios están dirigidos a garantizar la publicidad y el acceso de la ciudadanía al conocimiento de los casos de mayor impacto social.

Que corresponde a las Salas Administrativas de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura revisar estos criterios, en la medida en que el respectivo distrito judicial se incremente el número de salas de audiencias.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Corresponde a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, facilitar a los despachos judiciales el acceso a las salas para la celebración de las audiencias públicas.

ARTICULO SEGUNDO.- La Dirección Seccional de Administración Judicial respectiva, es la responsable de la administración de las salas de audiencias y deberá prestar el apoyo necesario para su cabal funcionamiento. Para tal efecto, asignará el personal requerido para el adecuado manejo de los equipos técnicos, el suministro de los materiales necesarios para la grabación de las audiencias, para la entrega y recibo de los elementos utilizados de conformidad con el inventario y, para la apertura y cierre del recinto. Todo ello, sin perjuicio de la necesaria colaboración de los despachos judiciales.

Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, con el apoyo de los jueces que corresponda, coordinarán con las autoridades correspondientes, todo lo relativo a la seguridad que se requiera para el normal desarrollo de las audiencias.

Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, llevarán mensualmente un registro general de utilización por sala y un registro particular por cada despacho judicial.

Para efectos de la consolidación y procesamiento de la información estadística por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, cada despacho judicial le suministrará, una vez finalizada la audiencia, el número de testigos y peritos que intervinieron en la diligencia e indicará si hubo

interrogatorio y/o contra - interrogatorio por las partes.

La Sala de Audiencias estará disponible para los despachos judiciales, a partir de las 8:00 a.m. y hasta cuando las diligencias judiciales programadas terminen.

La Dirección Seccional de Administración Judicial, garantizará la disponibilidad permanente de la sala de audiencias, para su normal utilización.

ARTICULO TERCERO.- Con el objeto de que la Dirección Seccional de Administración Judicial, pueda elaborar el cronograma de utilización de las Salas de Audiencias, los despachos judiciales deberán informar con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, la fecha y hora señalada para la respectiva audiencia pública.

Parágrafo transitorio: Las audiencias públicas cuyas fechas se encuentren decretadas al entrar en vigencia el presente Acuerdo, serán comunicadas de inmediato a la Dirección Seccional de Administración Judicial, con el objeto de que programe la utilización de las salas de audiencias por orden de proximidad de fechas para su celebración.

ARTICULO CUARTO.- Cuando se presente un número de solicitudes superior a la disponibilidad de salas de audiencias, la Dirección Seccional de Administración Judicial, informará esta circunstancia a los despachos judiciales interesados y aplicará los siguientes criterios de selección para facilitar el uso de las mismas:

1. En primer lugar, se permitirá su uso a los juzgados penales del circuito y a los juz-

gados penales de circuito especializados, en orden cronológico de sus solicitudes.

- Cuando concurren varias solicitudes de utilización para la misma fecha, se dará prioridad a los despachos que las requieran para llevar a cabo audiencias públicas por los delitos de homicidio, homicidio agravado, tortura, secuestro extorsivo, terrorismo y delitos contra la administración pública.
- Se preferirá a los juzgados penales de circuito especializados, en aquellos juicios que tengan más de dos (2) acusados.
- Entre los despachos y juicios mencionados, de ser posible, se preferirá a los juzgados que hayan ordenado la práctica de pruebas en la audiencia pública, con el fin de emplear las técnicas de interrogatorio y contra interrogatorio.

2. En segundo lugar, se facilitará el uso de las salas de audiencias a los juzgados penales municipales.
3. En tercer lugar, si existe disponibilidad, se facilitarán las salas de audiencias a los despachos judiciales citados, para la celebración de audiencias preparatorias.

Parágrafo primero: Se procurará respetar las reservaciones efectuadas con anterioridad, sin que ello sea obstáculo para que, por acuerdo entre los jueces, se modifiquen la hora y la fecha.

Parágrafo segundo: No obstante lo anterior, cuando deba llevarse a cabo una audiencia pública que revista condiciones de suma urgencia, el juez respectivo, así lo indicará en su petición y de ser posible, se preferirá dicha solicitud, siempre y cuando se refiera a los procesos ya indicados.

Parágrafo tercero: Si hubiere disponibilidad de salas, podrán hacer uso de ellas los demás despachos judiciales que las requieran en asuntos de su conocimiento.

ARTICULO QUINTO.- La petición para la utilización de salas de audiencias será formulada siempre por el Juez. Este requerimiento deberá presentarse con un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación, en el cual indicará el motivo, la fecha y hora en que la requiere, la especificación del proceso y el tiempo aproximado de su ocupación.

ARTICULO SEXTO.- Si después de haberse asignado el uso de la sala de audiencias a un juzgado, se suspende o cancela la audiencia, el juez deberá informarlo de inmediato a la Dirección Seccional de Administración Judicial, debiendo indicar siempre el motivo de la suspensión o cancelación de la misma.

ARTICULO SÉPTIMO.- Los casetes, video casetes, disquetes y demás elementos en que se grabe la audiencia, obligatoriamente deberán ser identificados con el código único de radicación del proceso, el juzgado de conocimiento, la fecha de la audiencia, el número que le corresponda dentro de la secuencia total de casetes, video casetes o disquetes utilizados y la firma del Juez. En el resumen del acta deberá indicarse el número de casetes, video casetes o disquetes empleados en la audiencia.

ARTICULO OCTAVO.- Los titulares de los despachos serán responsables de los equipos y elementos de oficina que estén a su cargo durante la utilización de la sala de audiencias, así como de los casetes, video casetes o disquetes que se les suministren por cualquier causa. Para tal efecto, recibirán y entregarán mediante inventario.

ARTICULO NOVENO.- La Dirección Seccional de Administración Judicial respectiva, deberá publicar en un sitio de fácil acceso al público, la relación de las audiencias que se llevarán a cabo, con su correspondiente día, hora y sala de audiencias.

ARTICULO DECIMO.- Cuando las salas de audiencias estén situadas en un municipio en donde exista una sola especialidad de despachos judiciales, de los señalados en el artículo cuarto de este Acuerdo, éstas serán asignadas atendiendo estrictamente al orden de la solicitud.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- A la audiencia podrán asistir las personas mayores de doce (12) años, siempre y cuando el espacio de la correspondiente sala lo permita. Si la demanda de asistencia supera la capacidad del recinto, el juez determinará la prelación que considere pertinente, para lo cual podrá tener en cuenta el siguiente orden: las víctimas, sus familiares, los familiares del procesado, los medios de comunicación y el público en general.

Parágrafo: Se permitirá el ingreso de menores de doce (12) años, cuando el juez de conocimiento requiera su presencia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Las personas con signos evidentes de enfermedad contagiosa o mental, que pudieren perturbar el normal desarrollo

de la audiencia pública (excepto que se trate del acusado), o bajo el influjo de sustancias alucinógenas, sicotrópicas o alcohólicas, no podrán ingresar ni permanecer en la sala de audiencias.

Parágrafo: Está expresamente prohibido: 1) El uso de teléfonos celulares dentro del recinto. 2) Fumar dentro de la sala. 3) Introducir bebidas embriagantes, drogas enervantes y cualquier clase de comestibles a la sala de audiencias. 4) Introducir a la sala de audiencias armas de fuego, corto punzantes, contundentes o de cualquiera otra clase.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La presencia de los medios de comunicación en la sala de audiencias estará determinada por el juez de conocimiento, quien aplicará entre otros los siguientes criterios:

Si se pone en peligro la seguridad nacional o el orden público.

Si se trata de delitos donde la víctima es menor de edad o están involucrados agentes encubiertos o de la policía o de las fuerzas militares.

Si se ventilan secretos industriales, comerciales o que, por su difusión, se puedan afectar intereses preponderantes dignos de tutela.

Si se presentan razones que justifiquen, a su juicio, la oposición de los sujetos procesales.

Si existiere limitación del espacio físico, se acogerá la solicitud que primero se haya radicado.

Los representantes de los medios de comunicación deberán guardar el decoro, la discreción y la compostura, al igual que los demás asistentes; el Juez, podrá disponer, que la primera fila destinada al público sea para la prensa.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, con la colaboración de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, difundirán ampliamente el contenido de este Acuerdo y promoverán el uso de las salas de audiencias.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y la Gaceta de la Judicatura.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días del mes de Septiembre de dos mil uno (2001).

CARLOS ENRIQUE MARIN VELEZ
Presidente

CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ
Secretaria